REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, lunes veinticuatro (24) de agosto 2021

REFERENCIA: RADICADO **20001-31-05-001-2021-00100-00** demanda ordinaria laboral de **SERVICIOS ESPECIALES PARA EMPRESAS S.A.S** contra **SALUD TOTAL EPS S.A.**

ASUNTO: Resolver admisión demanda

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en el Art. 25, 25 A y 26 del CPT y S.S., ibidem para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Estudiada la demanda y los anexos se observa que la competencia no se encuentra adecuada a lo ordenado en el artículo 11 del CPTSS, debido a que la actora presenta su domicilio en la ciudad de Cartagena. Ahora bien, cuando los procesos que se siguen en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral es competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad o el del lugar donde se haya surtido la reclamación administrativa, en este caso el domicilio de la entidad demanda es la ciudad de Bogotá DC, de modo que el juez natural para conocer del presente asunto, es el Juez Laboral del Circuito de Bogotá. Por lo tanto, se abstendrá este despacho de avocar conocimiento de la presente demanda, en su lugar se ordenará remitirla al Juez Laboral del Circuito de Bogotá.

En mérito y razón de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de avocar el conocimiento de la presente demanda instaurada por la empresa de **SERVICIOS ESPECIALES PARA EMPRESAS S.A.S** contra **SALUD TOTAL EPS S.A.,** por falta de competencia.

SEGUNDO: Remítase la demanda y sus anexos al Juez Laboral del Circuito de Bogotá , por ser competente, previa des anotación en el libro Radicador correspondiente.

TERCERO: Reconózcasele personería al doctor **ANWAR ANDRES RASSINE BARRETO** abogado titulado con CC. No. 1047477257 expedida en la ciudad de Cartagena y portador de la T.P N° 322.739 del C. S. de la J, en calidad de apoderado de la demandante para actuar en los términos, asuntos y efectos conferidos en el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez Primero Laboral,

CECILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

El secretario,

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

ESTADO ELECTRÓNICO
No. 079
25 AGO 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO VALLEDUPAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de agosto 2021

REFERENCIA: RADICADO 20001-31-05-001-**2021**-00114-00 demanda ordinaria presentada por **LISA MARIEL PARRA DIAZ** contra **CORPORACION MI EPS COSTA ATLÁNTICA.**

ASUNTO: Definir admisión demanda

CONSIDERACIONES:

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en el Art. 25, 25 A y 26 del CPT y S.S., ibidem para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda en el acápite de los hechos se observa que no atiende lo establecido en el Art. 25 numeral 7 que ordena presentar los *hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados; es decir debidamente separados y ordenados, porque* el hecho **1°,** acumula los extremos temporales de la relación laboral; el hecho **2°,** contiene varias afirmaciones modalidad del Contrato de Trabajo, funciones a cargo, fecha de ingreso y finalización de la relación laboral; de los hechos **3°, 4° y 5°,** incluye otro si en el contrato y duración; el hecho **7°,** contiene varias afirmaciones relativas al horario de trabajo.

Por otro lado, la competencia no se indica observando el art. 5° del CPTSS; no presenta el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada(art. 26CPTSS). En consecuencia se devolverá la demanda para que sean corregidos los defectos indicados, dentro del término legal.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito...

RESUELVE

PRIMERO: Devolver la demanda presentada por **LISA MARIEL PARRA DIAZ** contra **CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA,** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días para que subsanen las objeciones realizadas al libelo, sustituyendo integralmente la demanda en un nuevo escrito. So pena de rechazo

TERCERO: Reconózcasele personería al doctor **DANIEL RICARDO MIRANDA MENDOZA,** abogado titulado con CC 1.065.994.884, T.P N° 274393 del C. S. de la J, en calidad de apoderado judicial del demandante para actuar en los términos, conferidos en el mandato.

CUARTO: Se ordena al demandante darle cumplimiento, al decreto 806 del 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez Primero Laboral,

CECILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

El secretario,

ESTADO ELECTRÓNICO No. 079

25 AGO 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO DISTRITO JUDICIAL

Valledupar, veinticuatro (24) agosto 2021

REFERENCIA: RADICACIÓN 20001-31-05-001-**2021-00125-00.** demanda ordinaria laboral presentada por **LUIS ARÍSTIDES GARCÍA MEDINA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

ASUNTO: Definir admisión demanda.

CONSIDERACIONES

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, mediante auto del nueve (09) de julio de 2020, se declaró que carecía de competencia para conocer del presente asunto, por falta de Jurisdicción y resolvió remitir la demanda a reparto a la oficina judicial. La cual correspondió a este Juzgado; por lo tanto, se procede a verificar si se asume su conocimiento.

El artículo 2° del CPTSS establece los asuntos atribuidos al conocimiento de esta Jurisdicción, el cual en su numeral 4° señala: ... *"Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras* cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

En la demanda manifiesta el actor que fue pensionado por invalidez mediante Resolución GNR232300 por COLPENSIONES EICE el 31 de julio de 2015, la Aseguradora revocó la pensión de invalidez, por lo que demanda la Resolución SUB3928/09/01/2020. (folio No 103-106). De conformidad con lo anterior, esta Jurisdicción es la competente para conocer de esta demanda, y en consecuencia se examinará si debe admitirse conforme lo ordenan los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS.

Examinada la demanda en el acápite de los hechos se observa que no atiende lo establecido en el Art. 25 numeral 7 que ordena presentar los *hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados; es decir debidamente separados y ordenados,* debido a que los hechos **1°, 3°,4°,5°,6°,10°,** y **13°** son irrelevantes, el hecho **2°** hace una relación general del reconocimiento del derecho pensional y su posterior revocatoria, cuando cada actuación de la Administradora del Régimen de Prima Media debe presentarse por separado; los hechos **14°,15°16°,19°** y **21°** contienen razones de derecho además de deducciones conclusivas de la parte actora; los hechos **20° y 22°** carecen de precisión y claridad, además de ello presentan alegatos de conclusión.

Respecto a las pretensiones declarativas y de condena, éstas no se ajustan a las formas establecidas en el procedimiento laboral, como tampoco lo hace los fundamentos de derecho presentados en el libelo introductor; por lo que es pertinente ordenarle a la parte demandante que adecue su escrito a una demanda ordinaria laboral teniendo en cuenta lo establecido en los artículos mencionados anteriormente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Devolver la demanda ordinaria laboral promovida por **LUIS ARÍSTIDES GARCÍA MEDINA** identificado con CC. 17.951.208 expedida en Fonseca, Guajira contra

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, con NIT 900 336 004 7, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días para que subsanen las objeciones realizadas al libelo, sustituyendo integralmente la demanda en un nuevo escrito. So pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcasele personería al doctor **CESAR AUGUSTO BATEMAN ROMERO** abogado titulado con CC. No. 79.549.050 y portador de la T.P N° 175.029 del C. S. J., en calidad de apoderado del demandante para actuar en los términos, asuntos y efectos conferidos en el mandato.

CUARTO: Se ordena al demandante darle cumplimiento, al decreto 806 del 2020, suministrando los correos electrónicos de las partes, apoderado y testigos en caso de ser solicitados, antes de la realización de la audiencia inicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez primero Laboral,

CECILIA GUTIERREZ AVILA

El secretario,

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

ESTADO ELECTRÓNICO
No. 049
2 5 AGO 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés(23) agosto 2021

REFERENCIA: RADICACIÓN 20001-31-05-001-**2021-00118-00.** Demanda ordinaria laboral presentada por **JESSICA ROCIO ZEDAN GOMEZ, MAIRY ESTHER GOMEZ SALAS** contra la **CARITAS FELICES IPS.**

ASUNTO: Definir admisión demanda.

AUTO:

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en el Art. 25, 25 A y 26 del CPT y S.S., ibidem para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda en el acápite de los hechos se observa que no atiende lo establecido en el Art. 25 numeral 7 que ordena presentar los *hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados; es decir debidamente separados y ordenados,* debido a que los hechos **4° y 7°** contienen fecha de ingreso y salario; el hecho **11** hace una relación general de todo el vínculo contractual del empleador y los demandantes, y argumentos conclusivos, cuando la situación de cada demandante debe presentarse por separado; el hecho **12** carece de precisión y claridad, en cuanto a que no determina con exactitud y separadamente las omisiones en las que incurrió el empleador en el pago de salarios de cada uno de los demandantes, el hecho **16** presenta el mismo defecto de los anteriores, pero en este se acumula varias afirmaciones con relación a la subordinación y cumplimiento de funciones; los hechos **17 y 18** son imprecisos, incluye omisiones del empleador relacionadas con el pago de salarios, seguridad social sin especificar si se trata de salud o pensión, y tampoco detalla las prestaciones sociales a las se refiere, además incluyen opiniones subjetivas.

Con respecto a las pretensiones el numeral 6° ibídem, ordena expresarlas con precisión y claridad, y si son varias presentarlas por separado, mandato que no cumplen las pretensiones declarativas, toda vez que ninguna se encuentran separadas, además incluyen hechos a probar; de condena **1ª y 2ª** no se encuentran separadas ni son precisas, toda vez que en este incluyen salarios, prestaciones sociales de manera genérica, sin identificar a cuales se refiere, además incluye sanción moratoria y fundamentos de derecho; **3ª, 4ª, 5ª y 6ª** adicionan fundamentos de derecho, **9ª y 10ª** no es un derecho a pretender, es una facultad del juez.

Por otro lado, no se indica la cuantía conforme lo ordena el art. 9° del CPTSS y la competencia no satisface lo dispuesto en el art. 5° con precisión y claridad. En consecuencia, de lo anterior, se devuelve la demanda para que sea corregida y sustituida integralmente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Devolver la demanda presentada por **JESSICA ROCIO ZEDAN GOMEZ, MAIRY ESTHER GOMEZ SALAS** contra la sociedad **CARITAS FELICES IPS,** por las razones expuestas.

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días para que subsanen las objeciones realizadas al libelo, sustituyendo integralmente la demanda en un nuevo escrito. So pena de rechazo

TERCERO: Reconózcasele personería al doctor **ROLANDO STEVENSON MONROY** abogado titulado con CC. No. 18.955.985 y portador de la T.P N° 133.882 del C. S. J., en calidad de apoderado del demandante para actuar en los términos, asuntos y efectos conferidos en el mandato.

CUARTO: Se ordena al demandante darle cumplimiento, al decreto 806 del 2020, suministrando los correos electrónicos de las partes, apoderado y testigos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez Primero Laboral,

CECILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

El secretario,

EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA

ESTADO ELECTRÓNICO
No. 079

25 AGO 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
VALLEDUPAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) agosto 2021

REFERENCIA: RADICACIÓN 20001-31-05-001-**2021-00127-00.** demanda ordinaria laboral presentada por **NADIME PEREZ RODRIGUEZ** contra la **OPERADORA DE SERVICIOS- OPES LTDA.**

ASUNTO: Definir admisión demanda.

AUTO:

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en el Art. 25, 25 A y 26 del CPT y S.S., ibidem para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda en el acápite de los hechos se observa que no atiende lo establecido en el Art. 25 numeral 7 que ordena presentar los *hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados; es decir debidamente separados y ordenados,* debido a que el hecho **PRIMERO** contiene modalidad de contrato, empresa contratante y extremo inicial, **SEGUNDO** labor para contratada y salario, **TERCERO** no es concreta ni precisa, toda vez que se refiere genéricamente a omisiones sobre el pago de prestaciones sociales y de seguridad social, sin especificarlas, **NOVENO** y **DECIMO** son irrelevantes.

Con respecto a las pretensiones el numeral 6° ibídem, ordena expresarlas con precisión y claridad, y si son varias presentarlas por separado, mandato que no cumplen las pretensiones declarativas **PRIMERA** no es concreta, debido a que contiene hechos a probar, además acumula declaración de la existencia del contrato de trabajo y la causa de la terminación; de condena **PRIMERA** contiene hechos a probar, **SEGUNDA Y TERCERA** adicionan fundamentos de derecho y explicaciones, **SEXTA** no se encuentra debidamente separada, en cuanto pide la cancelación de salarios y de prestaciones sociales. **SEPTIMA,** es una facultad del juez.

Por otro lado, no se indica la cuantía conforme lo ordena el art. 9° CPTSS, y la competencia no satisface lo dispuesto en el artículo 5° idem con precisión y claridad. En consecuencia, de lo anterior, se devuelve la demanda para que sea corregida y sustituida integralmente en un nuevo escrito. En consecuencia, de lo anterior, se devuelve la demanda para que sea corregida y sustituida integralmente en un nuevo escrito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Devolver la demanda presentada por **NADIME PEREZ RODRIGUEZ** contra la **OPERADORA DE SERVICIOS- OPES LTDA,** por las razones expuestas.

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días para que subsanen las objeciones realizadas al libelo, sustituyendo integralmente la demanda en un solo escrito. So pena de rechazo

TERCERO: Reconózcasele personería al doctor **JUAN MANUEL PIZARRO BARRETO,** abogado titulado con CC. No. 12.568.473 expedida en la ciudad de Becerril, Cesar y portador de la T.P N° 161.710 del C. S. de la J, en calidad de apoderado del demandante para actuar en los términos conferidos en el mandato.

CUARTO: Se ordena al demandante darle cumplimiento, al decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez Primero Laboral,

CECILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

El secretario,

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

ESTADO ELECTRÓNICO
No. 079
25 AGO 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) agosto 2021.

REFERENCIA: RADICACIÓN 20001-31-05-001-**2021-00126-00.** Demanda ordinaria laboral presentada por **BEATRIZ CERPA** contra la **OPERADORA DE SERVICIOS- OPES LTDA.**
ASUNTO: Definir admisión demanda

AUTO:

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en el Art. 25, 25 A y 26 del CPT y S.S., ibidem para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda en el acápite de los hechos se observa que no atiende lo establecido en el Art. 25 numeral 7 que ordena presentar los *hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados; es decir debidamente separados y ordenados,* debido a que el hecho **PRIMERO** contiene modalidad de contrato, empresa contratante y extremo inicial, **SEGUNDO** labor para contratada y salario, **TERCERO** no es concreta ni precisa, toda vez que se refiere genéricamente a omisiones sobre el pago de prestaciones sociales y de seguridad social, sin especificarlas, **NOVENO** y **DECIMO** son irrelevantes.

Con respecto a las pretensiones el numeral 6° ibídem, ordena expresarlas con precisión y claridad, y si son varias presentarlas por separado, mandato que no cumplen las pretensiones declarativas **PRIMERA** no es concreta, debido a que contiene hechos a probar, además acumula declaración de la existencia del contrato de trabajo y la causa de la terminación; de condena **PRIMERA** contiene hechos a probar, **SEGUNDA Y TERCERA** adicionan fundamentos de derecho y explicaciones, **SEXTA** no se encuentra debidamente separada, en cuanto pide la cancelación de salarios y de prestaciones sociales. **SEPTIMA,** es una facultad del juez.

Por otro lado, no se indica la cuantía conforme lo ordena el art. 9° CPTSS, y la competencia no satisface lo dispuesto en el artículo 5° idem con precisión y claridad. En consecuencia, de lo anterior, se devuelve la demanda para que sea corregida y sustituida integralmente en un nuevo escrito.
En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Devolver la demanda presentada por **BEATRIZ CERPA MORENO,** contra la **OPERADORA DE SERVICIOS- OPES LTDA,** por las razones expuestas.

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días para que subsanen las objeciones realizadas al libelo, sustituyendo integralmente la demanda en un nuevo escrito. So pena de rechazo

TERCERO: Reconózcasele personería al doctor **JUAN MANUEL PIZARRO BARRETO,** abogado titulado con CC. No. 12.568.473 expedida en la ciudad de Becerril, Cesar y portador de la T.P N° 161.710 del C. S. de la J, en calidad de apoderado del demandante para actuar en los términos, conferidos en el mandato.

CUARTO: Se ordena al demandante darle cumplimiento, al decreto 806 del 2020, suministrando los correos electrónicos de las partes, apoderado y testigos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez Primero Laboral,

CECILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

El secretario,

EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA

ESTADO ELECTRÓNICO
No. 079
25 AGO 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) agosto 2021

REFERENCIA: RADICADO 20001-31-05-001-**2021**-00129-00. Demanda ordinaria laboral presentada por **JOSE ERNESTO ROJAS PEREZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES- COLPENSIONES EICE.**

ASUNTO: Definir admisión demanda

CONSIDERACIONES

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en el Art. 25, 25 A y 26 del CPT y S.S., ibidem para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Examinados los hechos de la demanda, se advierte que algunos no cumplen lo establecido en el numeral 7 del artículo 25 que ordena presentar los *hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados; es decir debidamente separados y detallados, debido a que* el hecho el hecho **6°** y **7°,** incluye opiniones subjetivas y explicaciones y fundamentos de derecho; el hecho **8°,** contiene varias afirmaciones reconocimiento pensión de vejez, valor mesada inicial, tasa de reemplazo y fecha de reconocimiento de la pensión; el hecho **9°, 11°, 14° y 16°** no se encuentran debidamente separados, al contener relatos, en los que se incluyen además fundamentos de derecho.

Con respecto a las pretensiones el numeral 6° ibidem, ordena expresarlas con precisión y claridad, y si son varias presentarlas por separado, mandato que no cumple la petición declarativa **1°,** incluye fundamentos de derecho; la petición declarativa **3°,** contiene dos peticiones la reliquidación de la pensión de vejez y tasa de reemplazo, además contiene fundamentos de derecho; peticiones de condena **1° y 3°,** son imprecisas al presentar hechos y fundamentos de derecho, además de pedir reliquidación y tasa de remplazo la **4°,** es imprecisa, la **6°,** no es un derecho a pretender, sino facultades del juez. Además la competencia se indica incumpliendo el art. 11 del CPTSS.
El Juzgado Primero Laboral del Circuito, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE.

PRIMERO: Devolver la demanda presentada por **JOSE ERNESTO ROJAS PEREZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES- COLPENSIONES EICE.**

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días para que subsanen las objeciones realizadas al libelo, sustituyendo integralmente la demanda en un nuevo escrito. So pena de rechazo

TERCERO: Reconózcasele personería al doctor **LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO** abogado titulado con CC. 84.084.606, T.P N° 218191 del C. S. de la J, en calidad de apoderado judicial del demandante para actuar en los términos conferidos en el mandato.

CUARTO: Se ordena al demandante darle cumplimiento, al decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez Primero Laboral,

CECILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

El secretario,

EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA

ESTADO ELECTRÓNICO
No. 079
2021

25 AGO 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) agosto 2021

REFERENCIA: RADICACIÓN: 20001-31-05-001-**2021-00128-00.** demanda ordinaria laboral presentada por **ALMEIDA LILIANA GONZALEZ MENDOZA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES;** la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS.**

ASUNTO: Definir admisión demanda.

C O N S I D E R A C I O N E S:

El Art. 28 del CPTSS., modificado por la ley 712 de 2001, establece que antes de admitir la demanda, y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25, 25A, 26 ibídem, la devolverá y si se trata de un requisito de procedibilidad, se rechazará.

Examinada la demanda se observa que no cumple lo ordenado en el decreto **806** del **2020** artículo **6** que ordena "*... al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*"; debido a que no se evidencia certificado de envió de la demanda y sus anexos a los demandados. En consecuencia, de lo anterior, se devuelve la demanda para que se dé cumplimiento al decreto 806 del 2020.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Devolver la demanda presentada por **ALMEIDA LILIANA GONZALEZ MENDOZA** identificada con CC No. 49.741.931 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES;** la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS,** por las razones expuestas.

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días para que subsanen las objeciones realizadas al libelo, sustituyendo integralmente la demanda en un solo escrito. So pena de rechazo

TERCERO: Reconózcasele personería al doctor **PAUL HERNESTO DAZA GARCIA** abogado titulado con CC. 84.092.199 y T.P N° 268.694 del C. S. de la J, en calidad de apoderado de la demandante para actuar en los términos, conferidos en el mandato.

CUARTO: Se ordena al demandante darle cumplimiento, al decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez Primero Laboral,

CECILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

El secretario,

EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA

ESTADO ELECTRÓNICO
No. 079
25 AGO 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro(24) agosto de 20210

REFERENCIA: RADICADO: 20001-31-05-001-**2019- 00061** – 00. Proceso Ordinario Laboral seguido por **NEREIDA DE JESUS UHIA PIMIENTA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A**

ASUNTO: Resolver admisión contestación de demanda.

CONSIDERACIONES

En audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio celebrada el siete (07) de octubre de 2020, se ordenó citar a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** como LITISCONSORTE NECESARIO.

Consta en los autos que se notificó a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A, quien contestó la demanda dentro del término legal. Además, se observa el escrito reúne los requisitos exigidos en el artículo 31 CPT Y SS, modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001; por lo tanto, se admitirá. Además, como presentó excepciones, se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días de conformidad con el Art 110 del CGP.

En consecuencia, ordenará continuar con los actos ordenados por el art. 77 CPTSS, para tal efecto se convocará a las partes a constituirse en audiencia virtual, el día jueves dieciséis (16) de septiembre de 2021 del presente año a las 3:00 pm.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la contestación de la demanda presentada por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** NIT 800.138.188-1. por las razones expuestas.

SEGUNDO: Córrase traslado de las excepciones por el término de tres (3) días a la parte demandante.

TERCERO: Convóquese a las partes a constituirse en audiencia virtual, el día jueves dieciséis (16) de septiembre de 2021 del presente año a las 3:00 pm. A fin de continuar los actos procesales ordenados en el art. 77 CPTSS.

CUARTO: Reconózcase personería a la doctora **GLORIA FLÓREZ FLÓREZ** identificada con C.C. No. 41.697.939 de Bogotá y T.P. 38438 expedida por el C. S. de la J., en calidad de apoderada de judicial **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y efectos conferidos en el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CECILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

ESTADO ELECTRÓNICO No. 079

El secretario,

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA 25 AGO 2021

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Calle 15 N.º 5-06 Edif Antiguo Telecom Plaza Alfonso López 3er piso
Correo Electrónico: j01lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: 3174848153 - 3183681759

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de agosto de 2021.

REFERENCIA: RADICADO No. **20001-05-31-001-2018-00331-00**. Proceso Ordinario Laboral seguido por DANIEL RAMIREZ SANJUAN contra COOMEVA EPS y COLPENSIONES EICE.

Estaba prevista para el 20 de agosto a las 11:00 PM la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento; sin embargo, no se contó con el tiempo suficiente para realizar un estudio concienzudo del caso, además, por error involuntario de la secretaria del despacho, no se solicitó el agendamiento de la audiencia virtual en el aplicativo *Life Size*; razón por la que es necesario extender el receso ordenado para continuar la audiencia del artículo 80 del CPTSS, el día miércoles 25 de agosto de 2021 a las 04:30 P.M., oportunidad procesal en la que se Concluirá la instancia .

NOTIFIQUIESE Y CUMPLASE

La Juez

CECILIA GUTIERREZ AVILA

El Secretario Ad Hoc,

JOSE ALVARO BARAHONA CASTILLO

ESTADO ELECTRÓNICO
No. 079
25 AGO 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro(24) agosto 2021

REFERENCIA: RADICADO: 20001-31-05-001-2021-00157-00. DEMANDA EJECUTIVA LABORAL de JUAN CARLOS CUADRADO CASTILLEJO contra CARDIOLOGIA FAMILIAR CARFAM S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Paso al despacho el presente proceso ejecutivo laboral impetrado por JUAN CARLOS CUADRADO CASTILLEJO, contra CARDIOLOGIA FAMILIAR CARFAM S.A.S., remitido por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, quien declaró la falta de competencia, mediante auto del 27 de abril de 2021. Recibida por reparto el 13 de julio 2021.PROVEA

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

A U T O

El artículo 2° del CPTSS establece los asuntos atribuidos al conocimiento de esta Jurisdicción, el cual en su numeral 6° señala: ... *"Los conflictos jurídicos que se originen en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive".*

En la demanda manifiesta el actor que prestó sus servicios médicos profesionales en la IPS CARDIOLOGÍA FAMILIAR CARFAM SAS, en calidad de médico cardiólogo y esta no le ha cancelado los honorarios pactados. De lo anterior se desprende que la acción corresponde a esta jurisdicción, en consecuencia, se avocará su conocimiento, iniciando con su estudio a fin de determinar si procede ordenar la orden de pago, que se implora.

El Código de Procedimiento Laboral en su Art. 100 prevé que: "Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme..."

Para que un documento tenga la calidad de título ejecutivo, debe contener los siguientes requisitos: a) Que conste en un documento; b) Que ese documento provenga del deudor o de su causante; c) Que el documento sea autentico; d) Que la obligación contenida en el documento se clara; e) Que la obligación sea expresa, f) Que la obligación sea exigible.

Revisados los documentos con los que el ejecutante pretende conformar el titulo ejecutivo complejo, observa el despacho que presentó en copia simple una cuenta de cobro sin sello de recibo y un estado de cuenta igualmente sin sello o firma de verificación y/o suscripción de la misma; además de ello, no arrimó copia del contrato de prestación de servicios profesionales(medico), lo que significa que no integró el titulo ejecutivo laboral, pues en este caso, debe existir prueba del negocio causal y que este es laboral o corresponde a una relación de trabajo, prueba que no se adujo, por lo tanto el titulo ejecutivo es incompleto. Esto es el demandante no anexó los documentos idóneos a la luz de lo establecido en el PAR del Art. 54A CPTSS, e igualmente obvia el contrato de prestación de servicios que acredite que prestó sus servicios a la demandada como profesional de la salud; es decir, se reitera que estos instrumentos no cumplen con lo establecido en el 100 CPT en concordancia con el art 422 del CGP., por lo tanto no procede librar orden de pago.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese el conocimiento de la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Negar el Mandamiento de pago solicitado por JUAN CARLOS CUADRADO CASTILLEJO contra CARDIOLOGIA FAMILIAR CARFAM S.A.S, atendiendo las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica a EILEN JULIETH MERIÑO MEJIA abogada titulada identificado con cedula de ciudadanía N° 1067715729 de Agustín Codazzi- Cesar y tarjeta profesional 340.851 del C. S. de la J, en calidad de apodera del ejecutante en los términos, conferidos en el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CECILIA GUTIERREZ AVILA.

El secretario,

EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA.

ESTADO ELECTRÓNICO
079
25 AGO 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
DISTRITO JUDICIAL VALLEDUPAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro(24) agosto 2021

REFERENCIA: RADICADO 20001-31-05-001-2020-00145-00. DEMANDA EJECUTIVA LABORAL de JUAN FRANCISCO NAVARRO ARZUAGA contra JAIME JUAN OLIVELLA GUTIERREZ

INFORME SECRETARIAL: Paso al despacho el presente proceso ejecutivo laboral impetrado por, JUAN FRANCISCO NAVARRO ARZUAGA contra JAIME JUAN OLIVELLA GUTIERREZ, remitido por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, quien declaró la falta de competencia, mediante auto del 04 de mayo de 2021. Recibida por reparto el 11 de junio 2021. PROVEA

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

A U T O

El Art 2° del CPTSS que enlista los asuntos atribuidos a la Jurisdicción ordinaria en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social, el cual en su numeral 6° dice que conoce: *"Los conflictos jurídicos que se originen en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado o cualquiera sea la causa que los motive"*, en la presente demanda se pretende el cumplimiento de honorarios profesionales, en ese contexto, le asiste razón al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, al declarar la falta de competencia, en consecuencia se avocará el conocimiento de la presente demanda y se procederá a su estudio.

El actor, profesional del derecho, presenta demanda ejecutiva en causa propia, solicitando se libre mandamiento de pago y medidas cautelares en contra del demandado JAIME JUAN OLIVELLA GUTIERREZ, a fin de que se le ordene, cancelar en su favor la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS, más los intereses legales y moratorios, por el incumplimiento del contrato de prestación de servicios jurídico profesionales.

El Artículo 100 el Código de Procedimiento Laboral, Consagra: "Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme"; por lo tanto, el ejercicio de la acción ejecutiva implica que debe existir un documento que contenga una obligación que se origine en una relación de trabajo, que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible y constituya plena prueba contra la persona natural, o jurídica que se pretenda ejecutar.

En el caso bajo estudio pretende el ejecutante conformar el título ejecutivo con Original del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales Independientes, suscrito por el ejecutante y JAIME JUAN OLIVELLA GUTIERREZ el dos (02) del mes de octubre de 2017 y Copias Simples de Acta de Audiencia de N°0032 de calenda seis de junio de 2018 celebrada en el Juzgado Primero Civil Circuito de Valledupar, Acta de entrega de bien inmueble de calenda 19 de junio de 2018, con la cual se perfecciona el acuerdo conciliatorio judicial referido en el acta N°0032 del Juzgado Civil del Circuito. Conjuntamente aporta el ejecutante copias simples de constancia de recibo de pago parciales y cobro pre jurídico al ejecutado.

Los documentos que el actor anexa como prueba, con el objeto constituir el título ejecutivo complejo, no cumple los requisitos para que este se configure, por cuanto debía presentar además del contrato de prestación de servicios profesionales, todos los soportes que se indican con la presentación del escrito de demanda, de manera autentica, en los que conste que el ejecutante, realizó la gestión profesional, para la que fue contratado conforme a la cláusula Primera del Contrato, como lo exige el PAR del

Art 54A CPTSS. toda vez que el único documento autentico es el contrato de prestación de servicios, los demás se presentaron en copia simple. Por todo lo anterior es imposible acceder a la solicitud de mandamiento de pago, al no aparecer configurado el título ejecutivo complejo, que contengan una obligación clara, expresa y exigible, en los términos del Art 100 CPTSS y 422 del CGP. Por sustracción de materia no se estudia la solicitud de medidas cautelares imploradas en la demanda.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESULVE:

PRIMERO: Avóquese el conocimiento de la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Negar el Mandamiento de pago solicitado por JUAN FRANCISCO NAVARRO ARZUAGA contra JAIME JUAN OLIVELLA GUTIERREZ, atendiendo las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica para actuar en causa propia a JUAN FRANCISCO NAVARRO ARZUAGA abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía N° 77009169 de Valledupar y tarjeta profesional 153.795 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CECILIA GUTIERREZ AVILA.

El secretario,

EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA.

ESTADO ELECTRÓNICO
No. 079

25 AGO 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, martes diecisiete (17) de agosto de 2021.

REFERENCIA: RADICADO 20 001 31 05 001 2014 00167-00. Proceso Ejecutivo Laboral seguido por **DOLORES MERCEDES ARIAS OCHOA** en contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

OBJETO DE LA AUDIENCIA: Realizar Audiencia Decisión Excepciones de Mérito.

AUDIENCIA PUBLICA

En la fecha prevista, conforme lo previsto en el Decreto 806/2020 el Juzgado se constituyó en audiencia pública, con el objeto de realizar la audiencia ordenada en el parágrafo primero del Art 42 CPTSS, resolviendo las excepciones de mérito propuestas. Inicialmente se anunciaron el apoderado sustituto de COLPENSIONES EICE y la apoderada de la demandante.

Se deja constancia que se concedió personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial sustituto al Dr. EDUARDO MOISÉS BLANCHARD DAZA. Seguidamente la directora del proceso presentó las consideraciones fácticas y jurídicas en las que sustenta su decisión.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de mérito de falta De Inexigibilidad del Título, por las razones expuestas anteriormente y la denominada Inembargabilidad de Cuentas de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES,.

SEGUNDO: Negar la suspensión del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO: Continuar con la ejecución, liquídese el crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la ejecutada, tásense por secretaria.

Se notificó en Estrados. El apoderado de la parte ejecutada, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, apeló la decisión. Se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo. En consecuencia, se remitirá el expediente con la actuación surtida en esta instancia ante el Honorable Tribunal Superior de Valledupar Sala laboral.

Se dejó constancia, que, ante la celebración virtual de esta audiencia, los apoderados no firman la presente acta.

ESTADO ELECTRÓNICO
No. 079
25 AGO 2021

La Juez Primero Laboral,

CECILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

La secretaria Ad Hoc,

ANA CAROLINA MENDOZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Se deja constancia que el día martes 06 de julio de 2021, antes de la realización de la audiencia programada dentro del proceso con radicado No. 20001 31 05 001 2020 00087 00, se recibió llamada telefónica del apoderado del demandante Dr. Edwin Mejía, quien manifestó que el expediente digitalizado que recibió del Juzgado se encuentra incompleto, ya que en el mismo no se encuentran las pruebas que remitió a la oficina judicial al momento de la presentación de la demanda por correo electrónico, a través del e-mail:

JOSÉ ÁLVARO BARAHONA CASTILLO
SUSTANCIADOR

Valledupar, trece (13) de agosto de 2021.

REFERENCIA: RADICADO **20001 31 05 001 2020-00087 00.** Proceso Ordinario Laboral seguido por HARBEY DELGADO PRIETO, ANDRÉS CAMILO DELGADO GARCÍA, MELBA LUCÍA DELGADO GARCÍA, YAQUELIN GARCÍA VILLALBA quien actúa en nombre propio y a su vez en representación de su hija menor de edad VALERIA KAROLINA DELGADO GARCÍA contra PALMERAS DE LA COSTA S.A.

AUTO

Estaba prevista para el 06 de julio de 2021 a las 03:00 P.M. adelantar en este proceso lo actos procesales ordenados por el artículo 77 de CPTSS; sin embargo, fue imposible realizar la audiencia, debido a que el apoderado judicial del demandante antes de iniciar la reunión virtual, informó que el expediente se encontraba incompleto, porque faltan las pruebas que anexó a la demanda a través de un enlace, circunstancia de la cual dejó constancia el Sustanciador y que fue corroborada posteriormente por el apoderado del demandante a través de memorial visible 114 a 116 del expediente. Además, a partir de lo anterior, se revisó en el correo electrónico institucional del juzgado el reparto de la demanda recibido de la oficina judicial el 14 de julio de 2020 a las 2:29 PM y se encontró, que con la demanda se recibió un vínculo adjunto denominado *Pruebas Harbey Delgado Vs. Palmeras de la Costa..., pero* no se pudo acceder al contenido, ya que al cliquear el enlace, este redirige a una sesión en Google Drive para poder acceder a su contenido.

Por tanto, se ordena oficiar a la oficina judicial a fin de que, remita los documentos y demás contenido del vínculo adjunto denominado *Pruebas Harbey Delgado Vs. Palmeras de la Costa...* recibido con la demanda, a la cual se le asignó el acta individual de reparto con secuencia 271 del 14 de julio de 2020; o bien, remita nuevamente el enlace en forma tal que pueda accederse a su contenido y garantizar con ello el derecho a la prueba del demandante y su integridad.

Para realizar la audiencia del artículo 77 del CPTSS fíjese el día jueves 23 de septiembre de 2021 a las 03:00 P.M. OFICIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CECILIA GUTIERREZ AVILA

El Secretario Ad Hoc,

JOSÉ ÁLVARO BARAHONA CASTILLO

ESTADO ELECTRÓNICO
No. 079

25 AGO 2021

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) agosto 2021

REFERENCIA: RADICACIÓN 20001-31-05-001-**2021-00131-00.** demanda ordinaria laboral presentada por **JORGE ELIAS MORENO ALDANA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**

ASUNTO: Definir admisión demanda.

AUTO:

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en el Art. 25, 25 A y 26 del CPT y S.S., ibídem para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Estudiados los anexos de la demanda se observa que la reclamación administrativa se agotó en la ciudad de Bogotá, lugar donde tiene su domicilio COLPENSIONES, por tanto de conformidad con el artículo 11 del CPTSS, este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, debido a que los procesos que se siguen en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral es competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad o el del lugar donde se haya surtido la reclamación administrativa. Por lo tanto, se abstendrá este despacho de avocar conocimiento de la presente demanda, en su lugar se ordenará remitirla al Juez Laboral del Circuito de Bogotá.

En mérito y razón de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de avocar el conocimiento de la presente demanda instaurada por **JORGE LUIS MORENO ALDANA** identificado con CC No. 73.077.375 expedida en la ciudad de Cartagena, Bolívar contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES,** por falta de competencia

SEGUNDO: Remítase la demanda y sus anexos al Juez Laboral del Circuito de Bogotá, por ser el competente, previa des anotación en el libro Radicador correspondiente.

TERCERO: Reconózcasele personería al doctor **LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO** abogado titulado con CC. No. 84.084.606 expedida en la ciudad de Riohacha, La Guajira y portador de la T.P N° 218.191 del C. S. de la J, en calidad de apoderado del demandante para actuar en los términos, conferidos en el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez Primero Laboral,

CECILIA GUTIERREZ AVILA

El secretario

EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA

ESTADO ELECTRÓNICO
No. 079
25 AGO 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) agosto 2021

REFERENCIA: RADICACIÓN 20001-31-05-001-**2021-00132-00** Definir sobre la admisión de la demanda ordinaria laboral presentada por **JOSE DANIEL CANTILLO DE LA ROSA** contra **BIOGER S.A E.S.P.**

ASUNTO: Definir admisión demanda.

C O N S I D E R A C I O N E S:

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 del 2001, le ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 ibídem para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Estudiada la demanda se observa que esta cumple con los requisitos exigidos en las normas citadas anteriormente, por lo tanto, es pertinente admitirla.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria presentada por **JOSE DANIEL CANTILLO DE LA ROSA** identificado con C.C No. 1.63.955.666 contra **BIOGER S.A E.S.P.** con **NIT. 806.006.996-8**, désele el trámite del procedimiento de proceso de primera instancia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a CARLOS MARIO URIBE ZIRENE, representante legal de **BIOGER S.A E.S.P** o a quien haga sus veces al correo electrónico biogersaesp@gmail.com y contabilidad@biogeresp.com envíesele copia de la demanda, para que conteste dentro del término de diez (10) días hábiles, presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: Reconózcase personería al doctor **CARLOS ALBERTO OROZCO CARRILLO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.063.963.106 y portador de la T.P No. 316.706 expedida por el C. S de la J, como apoderado de la parte demandante en los términos asuntos y efectos en que ha sido conferido el mandato.

CUARTO: Se ordena al demandante darle cumplimiento, al decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

CECILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

El secretario,

EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA

ESTADO ELECTRÓNICO
No. 079

25 AGO 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de agosto 2021

REFERENCIA: RADICACIÓN 20001-31-05-001-**2021-00113-00.** Demanda ordinaria laboral presentada **ESTEBAN JOSE PACHECO VILLALBA** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

ASUNTO: Definir admisión de la demanda

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 del 2001, le ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 ibídem para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Estudiada la demanda se observa que esta cumple con los requisitos exigidos en las normas citadas anteriormente, por lo tanto, es pertinente admitirla.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria presentada por **ESTEBAN JOSE PACHECO VILLALBA** identificado con CC. No. 12.642.316 contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** con **NIT 800.144.331-3,** désele el trámite del procedimiento de proceso de primera instancia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a JULIAN RAMOS RAMOS representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** o a quien haga sus veces, al correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, envíesele copia de la demanda, para que conteste dentro del término legal (10) días hábiles, presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: Reconózcase personería al Dr. **EDWIN JOSE RAMIREZ MEJIA**, abogado titulado identificado con CC No. 1.065.659.415 y portador de la T.P No. 299.746 expedida por el C. S de la J, en calidad de apoderado del demandante en los términos conferidos el mandato.

CUARTO: Se ordena al demandante darle cumplimiento, al decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

CECILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

El Secretario,

EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA

ESTADO ELECTRÓNICO
No. 079
25 AGO 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR